

## CIRCULAR N°

**PARA:** **Entidades públicas nacionales y territoriales, empresas privadas, gerentes, administradores, contratantes de servicios de vigilancia y seguridad privada y ciudadanía en general.**

**DE:** **Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada**

**ASUNTO:** **Diferencias entre la actividad de Conserjería y Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada - prohibición de delegar funciones de seguridad a personal no vinculado a servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.**

**FECHA:** **23 de octubre de 2025.**

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 110 del Decreto Ley 356 de 1994 y la Ley 1920 de 2018, se permite recordar la prohibición de contratar servicios de vigilancia y seguridad privada que no cuenten con licencia de funcionamiento, y adicionalmente informar sobre la estricta diferencia que debe observarse entre los servicios de conserjería y los de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normativa vigente.

### 1. SERVICIOS DE CONSERJERÍA

De acuerdo al documento Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia en su versión más reciente – CUOC 2023 emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se delimitó de manera definitiva las actividades correspondientes a los servicios de conserjería. El ajuste realizado consiste en la eliminación en la categoría 51539 correspondiente a conserjes y afines de la actividad correspondiente a "Patrullar y vigilar los accesos del edificio, controlando el tránsito de personas y actividades para garantizar la seguridad de los residentes", dejando para dicha categoría únicamente las actividades referentes a **apoyo en recepción, limpieza, mantenimiento y reparaciones simples**.

### 2. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 356 de 1994, debe entenderse por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros, y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

Para la prestación de estos servicios, se debe contar con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Ley 356 de 1994. **ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana. (...).

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	HENRY A. VELANDIA RODRIGUEZ – Coordinador Grupo Sanciones ROY LUIS GALINDO- Contratista	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente
Revisó y Aprobó	IVAN ANDRES VALERA RANGEL – Delegado para el Control (E) MARÍA JOSÉ AMAYA LÓPEZ- Asesora	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente

## CIRCULAR N°

### 2.1 CIRCULAR EXTERNA 01 DE 2010, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Define que los conserjes realizan labores de mantenimiento, aseo, apoyo administrativo y logístico, por lo que les está prohibido ejercer funciones de vigilancia, tales como control de acceso, verificación de identidad, rondas de seguridad, entre otras, debido a la naturaleza de la actividad de vigilancia y seguridad privada.

A su vez, el vigilante se encuentra capacitado, certificado, y vinculado a una empresa autorizada. Puede portar armas (según modalidad), realizar rondas, controlar accesos, actuar ante emergencias, y proteger bienes y personas.

Es importante resaltar que dentro de la prestación del servicio de vigilancia, pueden existir incidentes de seguridad que deriven en una responsabilidad civil y una clara desprotección jurídica frente a siniestros o delitos al contratar servicios de vigilancia con entidades no autorizadas para ese fin, como es el caso de las conserjerías.

### 3. PROHIBICIÓN DE DELEGAR FUNCIONES DE VIGILANCIA AL PERSONAL DE CONSERJERÍA

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-995 de 2004, al abordar el tema de la prestación de servicios de vigilancia por medio de conserjerías, determinó que la protección a las personas y sus bienes es un deber otorgado al Estado por la Constitución Política y, en consecuencia, sólo mediante las autorizaciones emitidas por el Estado, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de vigilancia y seguridad; de ahí, que no se encuentre legalmente permitida la contratación de personas ni de servicios de conserjería para proveerse este tipo de servicios.

De conformidad a lo determinado en la ley y jurisprudencia citada, es claro que queda terminantemente prohibido asignar o contratar personal de conserjería para llevar a cabo funciones de vigilancia y seguridad privada. Esta restricción, responde a la necesidad de garantizar estándares de seguridad adecuados y evitar sanciones administrativas y legales derivadas del incumplimiento de las disposiciones vigentes.

#### 3.1 USO INDEBIDO DE UNIFORMES POR EMPRESAS NO AUTORIZADAS.

El Decreto-Ley 356 de 1994, el Decreto 1979 de 2001 y las Resoluciones 20224100029767 de 2022 y 20241300025977 de 2024, establecen que los uniformes y distintivos del personal de vigilancia deben ser autorizados por esta Superintendencia, y diferenciarse claramente de los de la Fuerza Pública y de cualquier otro servicio.

El uso de uniformes semejantes a los de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de conserjes puede inducir a error, desnaturalizar el servicio contratado y configurar una prestación ilegal del servicio de vigilancia, dando lugar a las sanciones del artículo 91 del Decreto-Ley 356 de 1994.

#### 3.2 PROHIBICIÓN DE VALORES AGREGADOS Y REINVERSIONES.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 y las disposiciones reglamentarias vigentes, se recuerda que las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada no pueden ofrecer valores agregados ni realizar reinversiones como parte de la prestación del servicio y los usuarios tampoco pueden exigir dichos conceptos. Esta prohibición tiene como finalidad evitar distorsiones en el mercado, garantizar la

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	HENRY A. VELANDIA RODRIGUEZ – Coordinador Grupo Sanciones ROY LUIS GALINDO- Contratista	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente
Revisó y Aprobó	IVAN ANDRES VALERA RANGEL – Delegado para el Control (E) MARÍA JOSÉ AMAYA LÓPEZ- Asesora	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente

## CIRCULAR N°

transparencia en la contratación, y proteger la legalidad y equidad en la competencia entre los prestadores autorizados.

La Superintendencia ha reiterado que los servicios de vigilancia deben ceñirse estrictamente a las funciones autorizadas, sin incluir beneficios adicionales que puedan alterar las condiciones tarifarias o generar ventajas indebidas frente a otros operadores del sector. Esta práctica, además de estar prohibida, puede ser objeto de sanción administrativa.

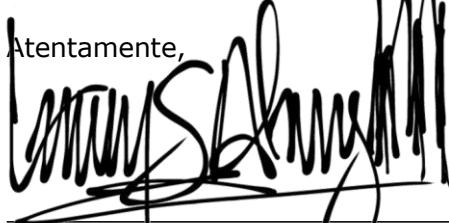
### 4. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

1. Contratar únicamente servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo anterior evitara la imposición de medidas cautelares a los prestadores de servicios de vigilancia no autorizados y sanciones a los que contraten dichos servicios.
2. Respetar los alcances funcionales establecidos para el personal de conserjería.
3. Al momento de contratar un servicio de vigilancia y seguridad privada podrán consultar el registro de servicios vigentes que se encuentra publicado en la página de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/5534/servicios-autorizados/>
4. Se reitera la prohibición expresa de delegar funciones propias de la vigilancia y seguridad a personal de conserjería, dado que estas labores requieren de personal acreditado y capacitado por entidades competentes.
5. No sustituya el servicio de vigilancia por personal no capacitado ni autorizado.
6. Se debe recordar que las empresas y cooperativas de vigilancia están sujetas a tarifas reguladas, supervisadas por esta Superintendencia, y deben cumplir con requisitos legales, técnicos y operativos para garantizar la calidad del servicio.
7. Reemplazar los servicios de vigilancia con empresas que no están reguladas en cuanto a tarifas ni funciones, lo que genera una competencia desleal, afecta la formalidad del sector.

De conformidad con las presentes instrucciones, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada ratifica su compromiso con la regulación y fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada, invitando a los ciudadanos a atender los lineamientos establecidos en la presente circular.

La presente Circular rige a partir de su publicación y reitera lineamientos previos sobre la materia sin derogar disposiciones vigentes.

Atentamente,



**LARRY SADIT ÁLVAREZ MORALES**  
 Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	HENRY A. VELANDIA RODRIGUEZ – Coordinador Grupo Sanciones ROY LUIS GALINDO- Contratista	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente
Revisó y Aprobó	IVAN ANDRES VALERA RANGEL – Delegado para el Control (E) MARÍA JOSÉ AMAYA LÓPEZ- Asesora	Delegatura para el Control Despacho del Superintendente